

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **25-23-IN, Acción de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de abril de 2023, César Stalin Raza Castañeda, Joe Paul Ocaña Merino, Pedro Sebastián Jerves Alvear, Carlos Alfredo Alvear Burbano, Miguel Ángel Angulo Gaona, Pablo Daniel Guzmán Silva, Alejandra Estefanía Garzón Lara y Daniel Alejandro Yela Mosquera (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707¹ y los artículos 58,59, 103 número 3 y Disposiciones Generales Tercera y Décimo Octava del Acuerdo Ministerial No. 145 (“**normas impugnadas**”).
2. Conforme la certificación de 28 de abril de 2023, la presente causa tiene relación con las causas 24-23-IN, 26-23-IN y 29-23-IN.

2. Oportunidad

3. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucional por razones de fondo. De conformidad con el artículo 138 de la LOGJCC, esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.²

3. Norma impugnada

4. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 y los artículos 58, 59, 103 número 3 y Disposiciones Generales Tercera y Décimo Octava del Acuerdo Ministerial No. 145, que autoriza el porte de armas de uso civil y los requisitos para autorizaciones y permisos.

¹ El Decreto Ejecutivo No. 7 de 1 de abril de 2023 autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional, publicado el 12 de abril de 2023, en el segundo suplemento del Registro Oficial 288.

4. Pretensión y fundamentos

5. Los accionantes pretenden que esta Corte Constitucional acepte su demanda y declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los deberes primordiales del Estado en el derecho a una cultura de paz (Art. 3, 8 CRE), la disposición del Ecuador como territorio de paz (Art. 5 CRE), el derecho a un ambiente sano (Art. 14 CRE), el derecho a una vida libre de violencia (Art. 66,3,b CRE), la disposición de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas como instituciones de protección (Art. 158 CRE), la competencia exclusiva del Estado sobre la defensa nacional, protección interna y orden público (Art. 261,1 CRE) y el derecho a la seguridad humana (Art. 393 CRE). En lo principal, argumentan:
- 5.1. Los accionantes arguyen que uno de los valores centrales de nuestra Constitución es la “cultura de paz” como forma de relacionamiento entre individuos y colectivos. En este sentido, citan la definición de la ONU, el Foro Internacional de la Cultura de Paz, la Declaración de Oslo, la LOEI y algunas decisiones de este Organismo en lo referencial de lo que se entendería por “cultura de paz”. De esta manera, concluyen que el modelo constitucional tiene como fin último alcanzar la convivencia pacífica.
 - 5.2. Añaden sobre el monopolio del uso de la fuerza que ha quedado claro que el titular del uso de la fuerza es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, quienes ostentan una función indelegable para velar por la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En la misma línea, señalan el derecho a la inviolabilidad de la vida y refieren una sentencia de esta Corte, concluyendo que para garantizar una vida libre de violencia, se debe prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.
 - 5.3. Los accionantes se permiten realizar una línea de tiempo sobre los antecedentes que rondan la prohibición del porte de armas y manifiestan que en Ecuador la tenencia y porte de armas estuvo autorizada tiempo atrás, sin embargo, siempre estuvo condicionada a la obtención de autorizaciones. En este sentido, señalan que el Decreto Ejecutivo 707 habilita el otorgamiento de permisos lo que resulta contrario a las disposiciones constitucionales.
 - 5.4. Para fundamentar la supuesta inconstitucional los accionantes señalan que utilizarán el test de proporcionalidad y al respecto refieren:

- 5.5.** Sobre el fin constitucional legítimo, manifiestan que el porte de armas de uso civil para defensa personal tienen fines constitucionalmente legítimos reconocidos en los artículos 3,8, 158 y 393 de la CRE. Sin embargo, las razones para autorizar el otorgamiento de permisos para el porte de armas no tiene respaldo constitucional, dado que “la auto defensa personal para lidiar con el incremento de la violencia delincuencia” no es un fin legítimo.
- 5.6.** A fin de demostrar que la medida no es idónea, los accionantes se permiten incluir notas de prensa sobre las últimas cifras de muertes violentas y las armas usadas en este tipo de delitos y concluyen que la medida de autorizar la emisión de permisos para el porte de armas para uso civil y defensa personal, en lugar de reducir la violencia exponencial podría incrementarla “por el uso de este tipo de armas”. Añaden que es “francamente contraria” con el derecho a vivir en una cultura de paz, así como con los principios de monopolio de uso de la fuerza.
- 5.7.** Bajo el mismo argumento, arguyen que una medida “así de inidónea” vulnera el derecho a la integridad personal, y señalan que los más afectados son los grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes, y mujeres en situación de pobreza. En concordancia, añaden datos sobre las cifras de feminicidios y muertes de menores de edad.
- 5.8.** Finalmente, sobre el análisis de necesidad señalan que la medida “resulta ser la más gravosa, peligrosa e invasiva” tomando en consideración la violencia delincuencia actual. Así, consideran que el Estado estaría renunciando a su obligación de proveer seguridad y trasladando esta obligación a los mismos ciudadanos.

5. Admisibilidad

- 6.** El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
- 7.** De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de las personas demandantes y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

8. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes citan como disposiciones infringidas los artículos 3,8; 5; 14; 66,3,b; 158; 261,1; y 393, de la Constitución. Especifican el alcance de dichas normas, exponen con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la norma impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales, por lo que, la demanda cumple con las letras a y b del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.

6. Solicitud de suspensión de norma

9. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de las disposiciones demandadas de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. Para que la solicitud proceda debe existir verosimilitud en la ocurrencia de ciertos hechos generados por la vigencia de las normas, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.
10. Los accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones normativas demandadas en cuanto refieren que concurren los requisitos de la sentencia 66-15-JC/19. Así, señalan que las estadísticas aportadas refieren los efectos perniciosos de la autorización para emitir certificados de porte de armas. Además, manifiestan que de no aceptar la suspensión previsual podría ocurrir un daño irreversible que se producirá con el aumento de la violencia “y el nivel de beligerancia por parte de los grupos delincuenciales”.
11. Respecto a lo referido en el párrafo 10 *ut supra*, esta Corte observa que los accionantes se limitan a solicitar la suspensión provisional de las disposiciones normativas impugnadas sin esgrimir razones aparentes que puedan configurar los supuestos de hechos creíbles o verosimilitud, inminencia, gravedad y derechos amenazados, presupuestos requeridos por esta Corte Constitucional.²
12. De esta manera, esta Corte ha determinado que la verosimilitud debe desprenderse de la petición de suspensión, en el caso los accionantes se limitan a señalar situaciones a futuro que pueden o no llegar a concretarse, al respecto refieren que de no aceptar la suspensión los niveles de violencia podrían elevarse considerablemente. Sobre la inminencia, manifiestan en general que de no suspenderse puede continuar la emisión de permisos y finalmente sobre la gravedad, manifiestan de manera aislada que causaría un daño irreversible. Es así que los accionantes exponen sus argumentos de manera

² CCE, sentencia 66-15-JC/19, párr 26.

general sin especificar concretamente la grave vulneración de derechos fundamentales, por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el número 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

7. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **25-23-IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.
14. Se dispone acumular la presente causa al caso 26-23-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
15. Notifíquese este auto a la Presidencia de la República del Ecuador, al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.
16. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
17. Se ordena poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de noviembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

